

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 761113103003-2019-00109-02

DEMANDANTES: EDINSON MAURICIO BARONA Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO Y OPOSICION A REPAROS CONCRETOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO Y OPOSICION A REPAROS CONCRETOS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia No. 139 proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 01 de noviembre del 2024, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El señor EDINSON MAURICIO BARONA y otros demandantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito acaecido el 13 de agosto del 2018.

Los demandados, incluyendo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, Hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, actuar y conducción diligente por parte del señor Hugo Hernando Espinal Quiceno, Excesiva tasación de perjuicio extrapatrimonial en modalidad de daño moral, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la parte demandada, entre otros.

El 01 de noviembre del 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por el extremo pasivo, específicamente por el claro rompimiento del nexo de causalidad con el hecho eficiente y exclusivo de la propia víctima.

SEGUNDO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por ser los demandantes beneficiarios de amparo de pobreza.

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciamiento sobre medidas cautelares por cuanto no se accedió a la misma en esta instancia.

QUINTO: DAR TRASLADO de esta decisión y si la misma no es debidamente impugnada proceder a su archivo.

Contra dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando una supuesta falta de adecuada valoración por parte del juez, a pesar de que en el proceso quedó plenamente demostrada la ausencia de responsabilidad de los demandados. Sin embargo, es importante destacar que, aunque se presentó el recurso, **este no fue debidamente sustentado**. En consecuencia, de conformidad con las normas procesales aplicables, **el recurso debe ser declarado desierto**, dado que no cumple con los requisitos legales para su trámite.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados electrónicos del 03 de diciembre del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 06 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 13 de diciembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación del recurso del extremo actor corren a partir del 16 de diciembre y culminan el 20 de diciembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO

Lo primero que quisiera solicitar respetuosamente a su Despacho, es que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora, por cuanto el mismo fue admitido por el Tribunal mediante auto del 28 de noviembre del 2024, y notificado por estados electrónicos del 03 de diciembre del 2024. Providencia en la que se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia. Situación que no ocurrió, por cuanto no obra en el expediente, o al menos no ha sido conocido por mi representada la copia de dicho escrito de sustentación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” (Negrilla y sublinea fuera de texto original).*

De la lectura de la normatividad transcrita, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en la Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de

primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento según el cual el H. Tribunal incurrió en un exceso formalismo, reviste un reparo sin fundamento.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que no revocar la sentencia proferida el 01 de noviembre del 2024, puesto que se advierte que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reiteradas por el H. Tribunal en el proveído del 28 de noviembre del 2024, y notificado por estados electrónicos del 03 de diciembre del 2024., las que se tornaban necesarias para que la Corporación profiriera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados

a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”¹.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Buga en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- **Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”⁴

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Ibidem.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**”⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgador de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

IV. **OPOSICIÓN RESPECTO DE LOS INFUNDADOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR LOS DEMANDANTES ANTE LA PRIMERA INSTANCIA**

1. **FRENTE A LA REPARO DENOMINADO “NO HUBO UN DEBIDO ESTUDIO A FONDO DE LAS PRUEBAS”:**

El apoderado de la parte demandante expone erróneamente que el señor HUGO FERNANDO ESPINAL QUICENO conductor del vehículo tipo bus de placas VMU299 llevaba las luces bajas cuando, según su argumento, debía haber utilizado las luces altas. No obstante, en este contexto, debe considerarse el testimonio del señor DIOMAR DE JESUS MASO acompañante del conductor del vehículo de placas VMU299 para el momento de los hechos, quien expuso que el bus se encontraba transitando directamente detrás de un vehículo más pequeño. Esta situación, lejos de ser una simple circunstancia, tiene implicaciones claras sobre la visibilidad del conductor del bus.

En primer lugar, al encontrarse detrás de otro vehículo, el conductor del bus no solo experimentaba una limitación en cuanto a la visibilidad del camino, sino que también se veía imposibilitado de utilizar las luces altas debido al riesgo de deslumbrar al vehículo que circulaba por delante. Este factor de seguridad vial es determinante, ya que el uso de luces altas en estas circunstancias podría haber provocado un deslumbramiento en el conductor del vehículo que precedía al bus, incrementando el riesgo de un accidente o maniobras peligrosas. Al respecto, el artículo 86 del Código Nacional de Tránsito establece que, no se podrá hacer uso de la luz plena o alta cuando ésta alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción:

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES.

(...)

*Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, **o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.***

Este artículo es claro al prohibir el uso de luces altas cuando existe el riesgo de que puedan deslumbrar a un vehículo que circula adelante, lo cual es precisamente la situación que se presentaba en este caso. De este modo, no puede considerarse que el conductor del bus haya incurrido en una conducta imprudente o negligente al no utilizar las luces altas, ya que la seguridad

vial, basada en la prudencia y en el respeto a las condiciones del tráfico, fue la premisa que guio su decisión en ese momento.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante ha sostenido que el accidente fue causado por el hecho de que el conductor no venía atento a la vía, lo cual considera como la causa determinante del incidente. Sin embargo, al revisar el material probatorio disponible en el plenario, se puede evidenciar que la responsabilidad en este caso no recae en el conductor, sino en la misma víctima.

En el caso concreto, se debe evaluar que, el señor EDWARD JULIAN BARONA con su actuar imprudente causó el accidente del 13 de agosto de 2018, y por ende no puede intentar endilgarse responsabilidad a los demandados por un hecho que fue producido en tu totalidad por su irresponsabilidad. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual es un documento público que goza de presunción de autenticidad y no fue desconocido por el demandante, tenemos que el agente encargado catalogó la hipótesis del accidente como la #404, imputable al peatón, referente a “transitar por la calzada”. Veamos:

Formulario de hipótesis de accidente de tránsito. El código de hipótesis es 404. La descripción es 'Transitar por la calzada'.

En igual sentido, el peritaje presentado por mi poderdante y realizado por IRISVIAL tiene fundamentos claros y detallados que explica que la causa “*DETERMINANTE del accidente obedece al PEATÓN al realizar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución*”. Al respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito respecto a la circulación peatonal establece que, el tránsito de peatones por las vías públicas debe hacerse por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Veamos:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

Ahora, el artículo 2 del Código Ibidem, *dispone la definición de calzada como una “Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos”*, quedando claro que esta área no está destinada ni diseñada para el tránsito de peatones de manera continua. Por lo tanto, al transitar el señor EDWARD JULIAN BARONA por la calzada, lo hacía en un lugar específicamente destinado al tránsito de vehículos, infringiendo la normativa establecida para garantizar la seguridad de los

peatones y de los conductores. Esta conducta no solo desconoce las disposiciones legales, sino que originó el accidente objeto de asunto.

Es importante resaltar que el perito que realizó el dictamen aportado por la parte demandante centra su análisis únicamente en una supuesta "falta de diligencia del conductor como actor vial", obviando de manera evidente los deberes de cuidado que también recaen sobre el peatón según las normas de tránsito. Esta omisión se hace aún más evidente, cuando al ser interrogado específicamente sobre los deberes del peatón, el perito adopta una postura evasiva y concluye de manera infundada que el peatón no tuvo participación en el accidente. Sin embargo, dicha afirmación resulta contradictoria, ya que el mismo perito, al ser indagado sobre la ubicación del peatón al momento de los hechos, **reconoce que este se encontraba en la zona destinada al tránsito de vehículos.**

Asimismo, el perito de la parte demandante reconoce que la maniobra realizada por el conductor del vehículo fue **acertada al reducir la velocidad y tratar de evitar al peatón**, lo que evidencia que el conductor actuó con la diligencia esperada en la situación. Dicho comportamiento no solo desvirtúa cualquier señalamiento de negligencia en su contra, sino que demuestra claramente que el accidente se originó principalmente por la conducta imprudente del peatón, quien transitaba en una zona destinada para vehículos.

En ese sentido, quedó demostrado mediante el material probatorio obrante en el plenario que la única causa que originó el accidente objeto de litis fue el hecho exclusivo de la víctima. Las pruebas presentadas evidencian que la víctima actuó de manera imprudente al transitar por una zona no habilitada para su circulación, en este caso, la *calzada*, destinada exclusivamente al tránsito de vehículos. Este comportamiento constituye una clara infracción a las normas de tránsito y fue el factor determinante que generó el riesgo y ocasionó el accidente.

2. FRENTE A LA REPARO DENOMINADO “ERRORES DE HECHO”:

La parte demandante argumenta que el Despacho de origen no tuvo en cuenta que el señor EDWARD JULIAN BARONA vestía prendas claras, como su pantalón, al momento del accidente, y concluye que, por dicho motivo, el conductor del vehículo de placas VMU299 debió haberlo visto en esas horas de la noche. Sin embargo, dicha afirmación resulta completamente incongruente, carente de lógica y de sustento razonable, ya que omite un análisis integral de las condiciones generales de visibilidad existentes en el lugar y momento de los hechos.

Es preciso resaltar que el accidente ocurrió a las 07:50 p.m., en un sector con iluminación deficiente, lo que incrementaba significativamente las dificultades para observar a un peatón, incluso si este vestía prendas claras. La ausencia de iluminación diurna en esas horas de la noche se ve agravada

por la falta de ropa reflectiva por parte del señor EDWARD JULIAN BARONA, lo cual hubiera sido indispensable para mejorar su visibilidad en un entorno de riesgo.

El perito que elaboró el dictamen pericial aportado por la parte demandante enfatiza en el color del pantalón que vestía la víctima, pero evade responder sobre si, desde la distancia en que se encontraba el conductor, era posible distinguir el buzo o suéter que llevaba el peatón al momento del accidente. Esta evasión resulta llamativa, pues en el proceso quedó probado que la víctima **vestía un buzo negro**, lo que tiene una relevancia crucial para el análisis de visibilidad en el contexto del accidente.

En este sentido, resulta lógico concluir que, dada la posición elevada del conductor (al encontrarse sentado en un bus), lo primero que podría haber sido visible era el suéter de la víctima y no el pantalón, especialmente considerando la perspectiva desde la cabina del vehículo. Sin embargo, **el buzo negro de la víctima y las condiciones nocturnas de baja iluminación hacen que este elemento fuera imposible de distinguir en la vía**, lo cual compromete significativamente la capacidad de reacción del conductor frente a un obstáculo inesperado.

Además, no puede ignorarse que el conductor del vehículo enfrentaba limitaciones propias de la conducción, como los puntos ciegos inherentes a los vehículos, lo cual hace aún más improbable que pudiera haber detectado al peatón en dichas circunstancias. Este factor, **combinado con las condiciones de baja iluminación** y la falta de medidas preventivas visibles por parte de la víctima, demuestra que no existían elementos que permitieran a un conductor promedio percatarse de la presencia del señor EDWARD JULIAN BARONA. En este contexto, llevar únicamente un pantalón claro no constituye una medida adecuada ni suficiente para garantizar que pudiera ser detectado por un conductor en condiciones normales.

El perito de la parte demandante informó que, las luces del bus permitían ver al peatón. Sin embargo, al ser cuestionado demuestra desconocer si las luces del vehículo eran de tipo bajo, medio o alto. Al respecto, quedó demostrado mediante el testimonio del señor DIOMAR DE JESUS MASO acompañante del conductor del vehículo de placas VMU299 que, al momento de los hechos, se desplazaban en un sector caracterizado por su falta de iluminación, ya que no había luz en la vía. El testigo manifestó que transitaban detrás de otro vehículo más pequeño, lo cual no solo perjudicaba la visibilidad del conductor, sino que **imposibilitaba el uso de luces altas**, dado que estas podrían deslumbrar al vehículo que les precedía.

Cabe recordar que, en situaciones de este tipo, recae también sobre el peatón el deber de adoptar precauciones adicionales al transitar por zonas oscuras y con tráfico vehicular, especialmente cuando las circunstancias hacen evidente el riesgo. La diligencia mínima esperada exige que los peatones tomen medidas para garantizar su seguridad, como el uso de elementos reflectivos o

transitar por zonas habilitadas, como puentes peatonales o pasos señalizados, y no exponerse innecesariamente al peligro.

Por lo tanto, las condiciones descritas, sumadas al comportamiento del señor EDWARD JULIAN BARONA, refuerzan que la responsabilidad en este caso no puede imputarse exclusivamente al conductor del vehículo. La falta de precaución por parte de la víctima resulta determinante en la ocurrencia del accidente, rompiendo la relación causal que podría vincular al conductor con el resultado dañoso.

Del mismo modo, argumenta el extremo actor que “dentro del caso en cuestión la actividad peligrosa contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos”. No obstante, se aclara que, aunque el transporte puede ser catalogado como una actividad peligrosa, esta no exonera a la víctima de su deber de cuidado.

Según el artículo 2341 del Código Civil, la culpa de la víctima puede ser causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad del agente, ya que el daño no se habría producido si la víctima hubiera actuado de forma diligente. Así, la presunción de responsabilidad derivada de una actividad peligrosa no opera de manera automática; debe analizarse si hubo una ruptura en la cadena causal por culpa exclusiva de la víctima.

En el caso concreto, se debe evaluar que, el señor EDWARD JULIAN BARONA con su actuar imprudente causó el accidente del 13 de agosto de 2018, y por ende no puede intentar endilgarse responsabilidad a los demandados por un hecho que fue producido en tu totalidad por su irresponsabilidad. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual es un documento público que goza de presunción de autenticidad y no fue desconocido por el demandante, tenemos que el agente encargado catalogó la hipótesis del accidente como la #404, imputable al peatón, referente a “transitar por la calzada”. Como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	404
OTRA	ESPECIFICAR LA CAUSA: Transitar por la calzada		

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito respecto a la circulación peatonal establece que, el tránsito de peatones por las vías públicas debe hacerse por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Veamos:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

Ahora, el artículo 2 del Código Ibidem, *dispone la definición de calzada como una “Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos”*, quedando claro que esta área no está destinada ni diseñada para el tránsito de peatones de manera continua. Por lo tanto, al transitar el señor EDWARD JULIAN BARONA por la calzada, lo hacía en un lugar específicamente destinado al tránsito de vehículos, infringiendo la normativa establecida para garantizar la seguridad de los peatones y de los conductores. Esta conducta no solo desconoce las disposiciones legales, sino que originó el accidente objeto de asunto.

Es importante resaltar que el perito que realizó el dictamen aportado por la parte demandante centra su análisis únicamente en una supuesta "falta de diligencia del conductor como actor vial", obviando de manera evidente los deberes de cuidado que también recaen sobre el peatón según las normas de tránsito. Esta omisión se hace aún más evidente cuando, al ser interrogado específicamente sobre los deberes del peatón, el perito adopta una postura evasiva y concluye de manera infundada que el peatón no tuvo participación en el accidente. Sin embargo, dicha afirmación resulta contradictoria, ya que el mismo perito, al ser indagado sobre la ubicación del peatón al momento de los hechos, **reconoce que este se encontraba en la zona destinada al tránsito de vehículos.**

Asimismo, el perito de la parte demandante reconoce que la maniobra realizada por el conductor del vehículo fue **acertada al reducir la velocidad y tratar de evitar al peatón**, lo que evidencia que el conductor actuó con la diligencia esperada en la situación. Dicho comportamiento no solo desvirtúa cualquier señalamiento de negligencia en su contra, sino que demuestra claramente que el accidente se originó principalmente por la conducta imprudente del peatón, quien transitaba en una zona destinada para vehículos.

Así las cosas, el hecho de que en el caso objeto de asunto se haya estado ante una actividad peligrosa, ello no implica que no pueda configurarse la causal exonerativa de responsabilidad consistente en el “hecho exclusivo de la víctima”, máxime cuando en el transcurso del proceso se encontró acreditada la misma.

La parte demandante argumenta que las lesiones sufridas por la víctima son consistentes con su versión, pero omite considerar que estas son igualmente compatibles con las circunstancias descritas por la parte demandada. Las lesiones pueden explicarse por el impacto y arrastre, elementos que corroboran que el peatón estaba transitando por la calzada en condiciones que

excedían las capacidades de reacción del conductor dadas las condiciones del lugar. Indica irrespetuosamente el apoderado de los demandantes que “que el conductor nunca apareció al plenario a responder en justicia lo que había pasado y por el contrario **entonces la Judicatura decide premiarle absolviéndolo de toda responsabilidad por su actividad como conductor**” (Negrilla y sublinea fuera de texto original). Al respecto, se indica que, la falta de comparecencia del conductor al proceso no puede interpretarse como una aceptación de culpa ni como una razón para atribuirle responsabilidad.

El sistema judicial debe basar sus decisiones en pruebas objetivas y no en presunciones derivadas de la ausencia de una de las partes. Además, la Judicatura valoró las pruebas aportadas al proceso, incluidas las condiciones del lugar y la conducta del peatón, concluyendo correctamente que no había elementos suficientes para imputar responsabilidad al conductor. **A ello se suma que la parte demandante no presentó ningún testigo presencial de los hechos**, limitándose a atribuir responsabilidad al señor HUGO FERNANDO ESPINAL QUICENO con base únicamente en sus propias afirmaciones.

Si bien es comprensible el dolor de la familia de la víctima, el objetivo de un proceso judicial es determinar la verdad y la responsabilidad con base en pruebas. En este caso, las pruebas demuestran que la conducta del peatón fue determinante para el accidente, y no existe evidencia suficiente para sustentar la afirmación de que el conductor actuó con negligencia o falta de cuidado.

La parte demandante intenta desvirtuar el peritaje presentado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y realizado por IRISVIAL con amplio respaldo técnico, pero el argumento de la parte demandante se basa más en suposiciones que en evidencia sólida. El peritaje realizado por parte de la demandada no fue ni "rimbombante" ni "escueto", sino que se basó en una **metodología técnica y científica** respaldada por herramientas y procedimientos ampliamente reconocidos en la reconstrucción de accidentes de tránsito. Entre los instrumentos y métodos utilizados se incluyen:

- **Manual de calidad IRS VIAL SAS** conforme a la norma ISO 9001-2015, que asegura la estandarización y la calidad del procedimiento.
- **Cámara de alta precisión y distanciómetro láser**, para captar imágenes y medir distancias relevantes con exactitud.
- **Software especializado (Trimble Forensic Reveal)**, diseñado específicamente para reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito, asegurando precisión y confiabilidad en los resultados.
- **Uso de drone con capacidades avanzadas** para capturar vistas aéreas que facilitan la recreación del escenario del accidente.

Estos elementos permiten una reconstrucción fiel del accidente y ofrecen datos objetivos que respaldan las conclusiones del informe. El hecho de que el informe sea detallado y visual no lo descalifica, sino que lo enriquece. Las herramientas gráficas y visuales, como planos y simulaciones, son una parte integral del análisis técnico y contribuyen a que el informe sea comprensible tanto para el juez como para las partes. Téngase en cuenta que la parte demandante no ha presentado elementos técnicos o científicos que refuten las conclusiones del peritaje realizado. Limitarse a descalificar la metodología sin ofrecer un análisis alternativo o pruebas contrarias carece de fundamento y no desvirtúa la validez del dictamen.

El Despacho de origen valoró este informe pericial y le otorgó mérito probatorio, precisamente por estar sustentado en una metodología sólida y en herramientas confiables. Este reconocimiento evidencia que el informe no solo cumple con los estándares técnicos requeridos, sino que es suficientemente robusto para servir de base a las decisiones judiciales. El peritaje presentado por mi poderdante tiene fundamentos claros y detallados que explican coherentemente la mecánica del accidente:

“El vehículo No. 1 BUS se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calzada que conduce de Cali a Andalucía a la altura del km 57 + 760 m a una velocidad comprendida entre treinta y nueve (39 km/h) y cincuenta y uno (51 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el PEATÓN se desplazaba de izquierda a derecha respecto al vehículo.

(...)

La velocidad del vehículo No. 1 BUS (39 – 51 km/h) es menor a 70 km/h, límite de velocidad de acuerdo con la señal vertical.

(...)

La causa DETERMINANTE del accidente obedece al PEATÓN al realizar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución”.

Este informe pericial es claro al señalar que la causa determinante del accidente fue la imprudencia del peatón al cruzar la calzada sin tomar las debidas medidas de precaución, lo que ocasionó el siniestro. Según el análisis técnico, el vehículo No. 1, el bus, se desplazaba dentro de los límites permitidos de velocidad (39 a 51 km/h), respetando las señales de tránsito, lo cual aduce claramente que el conductor no incurrió en una conducta negligente.

Además, el peritaje recalca que el bus circulaba en condiciones de tránsito que no ponían en riesgo la seguridad vial, ya que se encontraba dentro de los parámetros de velocidad establecidos y en una zona habilitada para su circulación. Por tanto, el informe establece de manera contundente que

la responsabilidad no recae en el conductor del bus, sino en la víctima, quien al no observar las medidas de seguridad al cruzar la vía, generó el accidente.

En conclusión, y conforme a la valoración integral y conjunta de todas las pruebas presentadas en el plenario, el despacho de origen no erró en su decisión. La valoración del informe pericial, sumada al análisis de los testimonios y demás elementos probatorios, establece de manera clara que la causa determinante del accidente fue la conducta imprudente de la víctima al transitar por la calzada sin tomar las debidas precauciones, circunstancia que constituye una causal exonerativa de responsabilidad que rompe el nexo causal e impide que pueda declararse la existencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual pretendida por la parte actora.

V. SOLICITUDES

PRIMERA: Solicito amablemente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se sirva DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por falta de sustentación del recurso ante la segunda instancia, como lo ordena el art 12 de la Ley 2213.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se sirva DESESTIMAR los reparos presentados por el apelante contra la sentencia de primera instancia y en su lugar, CONFIRMAR integralmente la sentencia del 01 de noviembre del 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.